SENTENCIA N.º 1632/2020
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 2002/2019

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.
PRESIDENTE:
D. MANUEL

MAGISTRADOS
D. ANTONIO JESÚS
D. EDUARDO
D. RAFAEL

En la ciudad de Málaga, a quince de octubre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el rollo número 2002/2019 del recurso de apelación interpuesto por D. Francisco Javier / D.ª Rosa , representados por la Procuradora de los Tribunales D.ª Laura y defendidos por el Letrado D. Alfonso , contra la Sentencia de 25 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el procedimiento abreviado número 564/2017, en relación con liquidación tributaria, habiendo comparecido como apelado el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el indicado día el citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dictó sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto en relación con liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación con fundamento en diversos motivos y se terminó solicitando que en su día, previos los trámites legales, se dictara sentencia por la que con estimación del recurso se dejara sin efecto la citada resolución.

TERCERO. Teniendo por presentado el recurso y acordado su traslado a la apelada, tras la presentación por esta de su escrito de oposición, se elevaron los autos a esta Sala, en la que no habiéndose acordado el recibimiento a prueba, la celebración de vista ni la presentación de conclusiones escritas, el recurso fue declarado concluso, quedando las

Código Seguro de verificación:O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO	27/10/2020 12:44:32	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO	7/10/2020 13:38:13		
	RAFAEL	27/10/2020 14:01:22		
	MANUEL	/10/2020 11:07:52		
	INMACULADA	28/10/2020 12:35:49		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==	PÁGINA	1/4

O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==

actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, que ha tenido lugar en el día fijado al efecto.

CUARTO. En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones del artículo 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo promovido por los apelantes en relación con la liquidación número 4118199 girada por el Ayuntamiento de Fuengirola en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y por importe de 4.545,76 euros, inadmisión que se basó en la no interposición del preceptivo recurso de reposición previo y que los actores rechazan a tenor del error padecido en la indicación de los recursos procedentes, reclamando al mismo tiempo la resolución de las cuestiones de fondo planteadas por el Juzgado de procedencia.

SEGUNDO. De acuerdo con lo observado por la sentencia apelada, la interposición del recurso jurisdiccional frente a la mencionada liquidación debió venir precedida de la previa interposición del recurso de reposición previsto en los artículos 14.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al indicar expresamente este segundo precepto que el recurso solo tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de la Ley, es decir, los de gran población, que no es el caso.
Las partes no cuestionan este extremo, centrando su debate en la existencia de dos comunicaciones de la liquidación impugnada, una primera que consta recibida por los recurrentes el día 19 de septiembre de 2017, en la que, como se comprueba en la documentación acompañaba a la demanda, se les informaba del carácter potestativo del recurso previo, y otra segunda, incorporada al expediente administrativo (folio 20), en la que sí aparecía la información correcta y que, según la sentencia recurrida, fue notificada con posterioridad a aquella otra, sanando los defectos padecidos.

TERCERO. Sin embargo, como afirman los recurrentes, no existe en el expediente ni se ha aportado tampoco por la apelada, justificación alguna sobre la notificación de aquella segunda comunicación (no se sabe realmente si esa fue la actuación a que se refiere el aviso de recibo de Correos que aparece al folio 20 vuelto del expediente), cuando, por el contrario, la primera sí aparece convenientemente comunicada a los recurrentes en los términos vistos, carencia aquella que, considerada la facilidad probatoria de la que dispone la Administración y el acreditado error padecido, no puede perjudicar a aquellos de acuerdo con el artículo 217.7 LEC.
Por lo tanto, habrá que entender que la indicación de recursos resultaba errónea, situación en la que, no obstante la asistencia técnica con la que intervenían los recurrentes, debe

Código Seguro de verificación:O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO I	7/10/2020 12:44:32	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO	27/10/2020 13:38:13		
	RAFAEL	)/2020 14:01:22		
	MANUEL	020 11:07:52		
	INMACULADA	28/10/2020 12:35:49		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==	PÁGINA	2/4

O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==

considerarse afectante a su derecho a la tutela judicial efectiva de acuerdo con la tesis sostenida por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 107/1987, 79/2004, 244/2005, 241/2006, 30/2009, 131/2009 y 204/2012, entre otras.

CUARTO. Por todo, el recurso debe ser estimado, con revocación de la sentencia apelada, sin declaración alguna sobre el pago de las costas causadas en esta instancia y con reposición de las actuaciones al momento anterior al dictado de la sentencia para que la Juzgadora *a quo* se pronuncie sobre las cuestiones de fondo planteadas, aspecto este último sobre el que son necesarias dos últimas precisiones.
De un lado, debe repararse en la improcedente aplicación en el caso de lo establecido por el artículo 85.10 LJCA sobre la resolución de tales cuestiones por el Tribunal *ad quem* en caso de revocación de la sentencia declaratoria de la inadmisiblidad del recurso contencioso-administrativo, regla que, naturalmente, no puede extenderse a supuestos en que el acceso a la apelación está vedado por razones de cuantía o de otro tipo, como en el presente caso sucede de acuerdo con el artículo 81.1.a) LJCA, considerada la suma a que asciende la liquidación impugnada. Así lo viene entendiendo esta Sala, según puede verse, por ejemplo, en sus Sentencias de 25 de marzo (apelación 1102/2016) y de 7 de junio de 2019 (apelación 1890/2016).
Además, como se ha indicado, considerada la petición al respecto de la parte, la intervención previa en sede administrativa del órgano cuyas decisiones causan estado (si se prefiere, el carácter no devolutivo del recurso omitido), y la innecesaria interposición de recursos administrativos cuando, como sucede en el caso, el resultado del proceso se sustenta en la inconstitucionalidad de preceptos con rango de Ley, en los que tales recursos se muestran manifiestamente ineficaces (en este sentido, STS de 21 de mayo de 2018 -casación 113/2017-), el pronunciamiento a emitir por el Juzgado de procedencia habrá de ser sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sin posibilidad de otorgamiento de plazo a los apelantes para la interposición del recurso de reposición omitido.

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO. Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 25 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga, en el recurso número 564/2017, declarando su nulidad por no ser ajustada a derecho, con devolución de las actuaciones para la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

SEGUNDO. No emitir pronunciamiento alguno sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación a las partes y ejecución, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Código Seguro de verificación:O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO	27/10/2020 12:44:32	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO	27/10/2020 13:38:13		
	RAFAEL	27/10/2020 14:01:22		
	MANUEL	0/2020 11:07:52		
	INMACULADA	10/2020 12:35:49		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==	PÁGINA	3/4

O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==

Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo cuerpo legal.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.-

Código Seguro de verificación:O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EDUARDO	27/10/2020 12:44:32	FECHA	28/10/2020
	ANTONIO J	27/10/2020 13:38:13		
	RAFAEL	27/10/2020 14:01:22		
	MANUEL	3/10/2020 11:07:52		
	INMACULADA	27/10/2020 12:35:49		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==	PÁGINA	4/4

O4N/4JcLe3Sq2X1GXVdDtw==